REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAÍAS QUEVEDO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, mediante providencia del 01 de marzo de 2017, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole el conocimiento del presente asunto a este Estrado Judicial.

Ahora bien, en aras aplicar los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se procederá a admitir de nuevo la demanda, sin necesidad de pagar gastos procesales[1], de correr traslado de la demanda para su contestación y de las excepciones, dado que estos trámites procesales se surtieron antes del auto de fecha 12 de mayo de 2016, es decir cuando el Despacho, se declaró falto de jurisdicción y ordenó enviarlo al Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio (reparto), esto, a fin de evitar un desgaste a la administración de justicia y a las entidades demandadas que ya contestaron la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 101 del CGP, que señala que si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

En estos términos, y en aplicación de los principios ya señalados, el despacho igualmente procederá a continuar con la etapa procesal que debía surtirse si no se hubiese remitido el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio; esto es, proceder a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio:

[1] Se pagaron el 25 de marzo de 2015, como se ve a folio 38.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por ISAÍAS QUEVEDO HERRERA quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 HORA: 4:00 P.M.** la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

1.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

1. 2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

TERCERO: Ofíciese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, para que en el término de tres (3) días, se sirva aportar el Expediente Administrativo de las actuaciones objeto del presente litigio, y que la omisión en este deber por parte del funcionario encargado, acarreará las consecuencias disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° Parágrafo Primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No 053 12 SEP 2017

MARTHA ISABEL GARCIA VELÁSQUEZ
Secretaria